

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No.: 252974089001**2022-0025600** (1ra Instancia) y  
252973184001**2023-0000100** (2da Instancia)  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el pasado 29 de noviembre de 2022, siendo accionante FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO y accionado BANCO DE BOGOTÁ.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

El accionante FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO actuando en nombre propio, fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.- Afirma que es cliente de la entidad Banco de Bogotá, que fue embargado por el Departamento del Quindío por una deuda de un vehículo que finalmente fue cancelada, frente a lo cual el Banco no hizo el correspondiente levantamiento de la medida y tuvo que interponer acción de tutela.

2.2.- Relató los inconvenientes que ha tenido con la entidad bancaria respecto a sus productos con el Banco de Bogotá, indicando que se encuentra reportado en centrales de riesgo, circunstancia que le ha impedido solicitar créditos con otras entidades del sistema financiero sin que le hayan respondido sus solicitudes especialmente la última que radico el 26 de julio de 2022.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. La parte accionada dentro del trámite la tutela de primera instancia guardó silencio.

### 3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá luego de hacer una reseña de las pretensiones y los antecedentes y de plantear el problema jurídico, realizó algunas consideraciones generales respecto al derecho de petición, estimando que no existía prueba alguna que acreditara una respuesta al derecho de petición por lo que resolvió proteger ese derecho ordenando a la parte accionada dar contestación al derecho de petición; respecto al debido proceso, estimó que igualmente se estaba vulnerando pues al no darle respuesta, ello implicaba que se le estuviera transgrediendo este derecho, dando aplicación a la presunción de veracidad, por lo que ordenó al accionado Banco de Bogotá, que dentro de las 48 horas siguientes se diera respuesta de fondo y formal al derecho de petición base de esta acción de tutela respecto a la solicitud elevada, donde se realice la liquidación, descontando los cobros automáticos que se hayan efectuado como lo menciona el accionante por dicha entidad desde la cuenta de ahorros número 334-131125; así mismo, que se devolvieran los saldos pendientes que quedaran luego de realizar los descuentos correspondientes, solicitando acreditar su cumplimiento.

### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA BANCO DE BOGOTÁ POSTERIOR AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La entidad bancaria accionada, presentó escrito afirmando que mediante escrito del 22 de diciembre de 2022 habría dado respuesta al derecho de petición dando cumplimiento a la sentencia judicial emitida por el A-quo por lo que solicitó declarar el cumplimiento del fallo y ordenar el archivo definitivo del expediente adjuntando unos pantallazos.

### 5. PRUEBAS:

5.1 Derechos de petición radicados por el accionante vía correo electrónico de fechas 26 de julio y 15 de septiembre de 2022.

5.2 Respuesta del banco de Bogotá del 29 de junio de 2022.

### 6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante luego de resumir lo resuelto por el Juzgado de primera instancia consideró que estaba de acuerdo con ello, no obstante, se habría quedado corto por lo que debió

ordenarse al banco realizar la cancelación de su registro en las centrales de crédito y además haberse referido respecto a la cancelación de las tarjetas de crédito, lo que le está causando un perjuicio irremediable, por lo que debe ordenarse a los funcionarios del banco a devolver los intereses de mora cobrados y otros cobros que estima no debieron realizarse, además de acoger la presunción de veracidad a acogerse a todos sus pedimentos.

## 7. CONSIDERACIONES:

### 7.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

### 7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses del accionante, derivados del fallo de primera instancia, esto es, sobre el alcance de la protección dada por el Juez de tutela en primera instancia y el alcance de las órdenes dadas.

### 7.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia

de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, el señor FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO, al considerar vulnerado su derecho de PETICIÓN, en cuanto que la entidad accionada es el BANCO DE BOGOTÁ, contra la cual procede la acción de tutela por haber sido la entidad en la que se presentó petición.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>2</sup>.

## 7.4 DERECHO CONSTITUCIONAL INVOCADO

### 7.4.1 Del Derecho fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, prevé lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de su deber de diligencia y agilidad, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad cuentan con un término de tiempo razonable para contestar oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

prosperidad general, la garantía de los principios consagrados en la Constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

#### 7.5 CASO CONCRETO:

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones son:

*“.. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de este derecho, al tener unos presupuestos: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

*“...La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley...”<sup>3</sup>*

De la prueba documental arrojada al expediente, se observa que el accionante FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO radicó solicitud ante la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ remitido vía correo electrónico a la dirección [solicitudesbancadepersonas@bancodebogota.com.co](mailto:solicitudesbancadepersonas@bancodebogota.com.co), el día 15 de septiembre del año 2022, petición a la cual al momento de interponerse la acción constitucional NO se habría dado respuesta, razón por la cual el Juzgado de primera instancia determinó que debía tutelarse el derecho de petición conculcado, determinación que habrá de ser confirmada.

---

<sup>3</sup> Sentencia T. 206/2018, M. P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

No obstante, el accionante impugnó la decisión de primera instancia al considerar que debía dársele más ordenes a la entidad accionada, entre otras de sacar de las bases de datos de las centrales de riesgo y devolverle unos intereses que fueron pagados; por su parte la entidad bancaria accionada, luego de emitido el fallo presentó solicitud manifestando haberle dado cumplimiento solicitando se declarara cumplido.

Inicialmente, frente a la solicitud de declaratoria de cumplimiento por parte de la accionada, ello NO correspondería decidirlo al juez Ad-quem, pues incumbe al juez de primera instancia establecer si se ha cumplido o no el fallo de tutela y tomar las determinaciones que corresponda conforme al trámite que se agote (artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

Siendo así las cosas, corresponderá en este momento determinar si la decisión proferida por el A-quo habrá de confirmarse, modificarse, revocarse o adicionarse, frente a las argumentaciones dadas en la impugnación, respecto a que la entidad bancaria accionada debía ordenársele devolver los intereses cobrados además de suprimirse el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Así pues, contrario a lo expuesto por el impugnante, lo pretendido por medio de la acción constitucional, desborda la competencia del fallador en tutela por lo que en este sentido deviene en improcedente su solicitud en impugnación, pues en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dispone distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos por lo que en el expediente no reposan prueba alguna de haberse agotado esos medios.

Aunado a lo anterior, al revisar lo reclamado por la accionante, su petición persigue un interés netamente económico y por ende la acción constitucional de tutela no tendría cabida para este tipo de pretensiones, pues solamente procede cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales, siendo otras las vías administrativas o judiciales ordinarias para reclamar eventuales perjuicios.

En consecuencia, al analizar en este caso la existencia de una posible afectación al derecho fundamental presuntamente afectado a la parte actora, efectivamente se encontró vulnerado derecho de petición conforme se decidió en primera instancia, determinación que habrá de CONFIRMARSE, no obstante, frente a lo solicitando por el impugnante, se advierten que existen otras vías para reclamar lo pretendido, además del accionante perseguir un interés económico, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO respecto a algunas de

sus pretensiones, devendría en improcedente asunto que NO se decidió en primera instancia, determinación que tendrá que ADICIONARSE conforme se considerará en la parte resolutive.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandado constitucional,

## 9.- RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia respecto a la vulneración del derecho de petición.

SEGUNDO.- Respecto a la solicitud de declaración de cumplimiento presentada por el accionado BANCO DE BOGOTÁ, remítase por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Gachetá, conforme se consideró en precedencia, con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ADICIONAR al fallo de primera instancia el siguiente numeral:

*“5.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado en el amparo constitucional por FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO, contra el BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con la parte motiva de esta decisión respecto al reporte en centrales de riesgo y devolución de dineros”*

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO.- Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yudy Patricia Castro Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afa3bb8e6eada85e0d97eb6ea7f22136d480a2eba5924ea6028e8bfaad2cde**

Documento generado en 13/02/2023 12:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**